



EXPEDIENTE N° : 1029-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : HUMBERTO ESPINOZA ZELIS¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL AGUSTINO
 UBICACIÓN : DISTRITO EL AGUSTINO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-45981

30 NOV. 2018

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 724-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta El Agustino² de titularidad de Humberto Espinoza Zelis, (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 0012-2015³ del 12 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 172-2015-OEFA/DS-IND⁴ del 10 de setiembre de 2015, en el Informe Ampliatorio de Supervisión N° 094-2016-OEFA/DS-IND del 11 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe Ampliatorio de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 628-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3115-2016-OEFA/DS del 31 de octubre de 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10226438446.
² La planta El Agustino se encuentra ubicada en Calle Jerusalén Mz. Lt. 2, Asociación Canaan, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.
³ Folios 37 y 38 del Informe de Supervisión Directa N° 628-2016-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 7 del Expediente.
⁴ Folios del 50 al 52 del Informe de Supervisión Directa N° 628-2016-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 7 del Expediente.
⁵ Documento contenido en el disco compacto (CD), que obra a folios 7 del Expediente.
⁶ Folio 1 al 6 del Expediente.





4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0630-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de julio de 2018⁷, notificado el 27 de julio de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
5. A través del escrito de fecha 14 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 3620-2018-OEFA/DFAI¹⁰, notificada el 12 de noviembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 724-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 31 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno contra el Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado para tales efectos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



⁷ Folio 10 al 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.

⁹ Folios 14 al 40 del Expediente.

¹⁰ Folio 47 del Expediente.

¹¹ Folios 41 al 46 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".





9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió en 184% los Límites Máximos Permisibles (LMP) para descarga del efluente a la red de alcantarillado en el parámetro Aceites y Grasas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

a) Análisis del único hecho imputado

11. Mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE del 4 de octubre del 2002, el Ministerio de Producción - PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso¹⁴.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)"





Conforme la consulta del Registro Único de Contribuyentes, realizada al portal web de la SUNAT, se verificó que la fecha que inicio actividades del administrado es del 9 de agosto de 1995, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. Por ello, los resultados de los monitoreos de efluentes industriales, se compararán con los valores establecidos para actividades en curso del rubro curtiembre.

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra del efluente residual industrial el cual era vertido hacia la red de alcantarillado público.
13. Del análisis de los resultados contenidos en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 152250, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., se aprecia que el parámetro Aceite y Grasas supera los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Resumen del monitoreo del efluente industrial

Parámetros	Unidad	Cadena de Custodia ¹⁶	Resultado Informe de Ensayo: 152250	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad en curso para efluentes que vierten a la alcantarillado - Curtiembre	Conclusión	Exceso
pH	-	9,03		VR	-	
Temperatura	°C	20,3		35	No Superó	
Cromo Hexavalente	mg/L	-	<0,010	VR	-	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	-	98,81	VR	-	
Sulfuros	mg/L	-	320,5	VR	-	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	-	1326	VR	-	
Aceites & Grasas	mg/L	-	284	100	Superó	184% ¹⁷



¹⁵ Folio 4 del Informe N° 3115-2016-OEFA/DS que obra en el Expediente.

¹⁶ Folio 29 del Informe de Supervisión Directa N° 628-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁷ Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:
Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el límite máximo permisible establecido en D.S. N° 003-2002-PRODUCE

$$\frac{M \times 100\%}{LMP} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

LMP = Límite Máximo Perisible establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE

En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:





Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	-	391	VR	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	-	1977	VR	-
Cromo Total	mg/L	-	0,3065	VR	-

VR: Valor Referencial

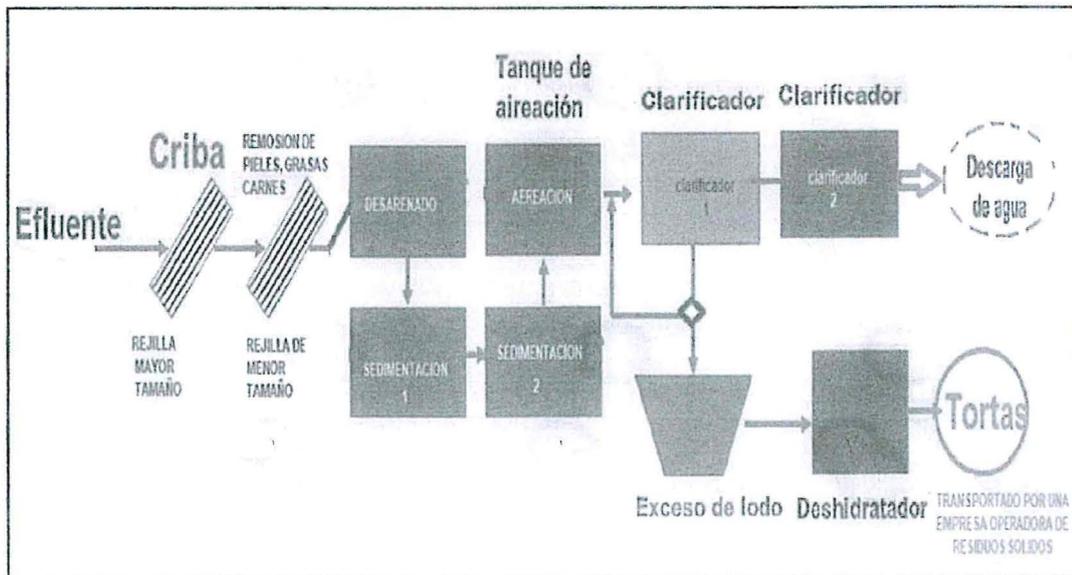
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

14. En ese sentido, el muestreo del efluente industrial realizado durante la Supervisión Regular 2015, reportó que el parámetro Aceites y Grasas superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, lo cual podría generar el riesgo potencial de afectación a la flora o fauna, toda vez que el exceso del nivel de concentración en los efluentes que se descargan al alcantarillado puede ocasionar daños a la infraestructura del sistema de alcantarillado y los procesos de tratamiento de las aguas servidas, consecuentemente podrían afectar a algún ecosistema acuático.

a) Análisis de descargos

15. En su Escrito de descargos, el administrado indicó que para no generar los efluentes en el parámetro Aceites y Grasas, ha adoptado las siguientes medidas correctivas: (i) Inhabilitación de las actividades de descarnado, rotación 1 y rotación 2¹⁸, (ii) ampliación de construcción del sistema de tratamiento primario¹⁹; y, (iii) realización de mejoras tecnológicas para recuperación de sulfuros y cromo²⁰, conforme se aprecia del siguiente flujograma y fotografías:

Flujograma del Tratamiento Primario a los efluentes



Fuente: Escrito con Registro N° 068190 del 14 de agosto del 2018.



Paso 1: $\frac{284 \frac{mg}{l} \times 100\%}{100 \frac{mg}{l}} = 284\%$ → Paso 2: $284\% - 100\% = 184\%$

18 Folios 16 y 17 del Expediente.

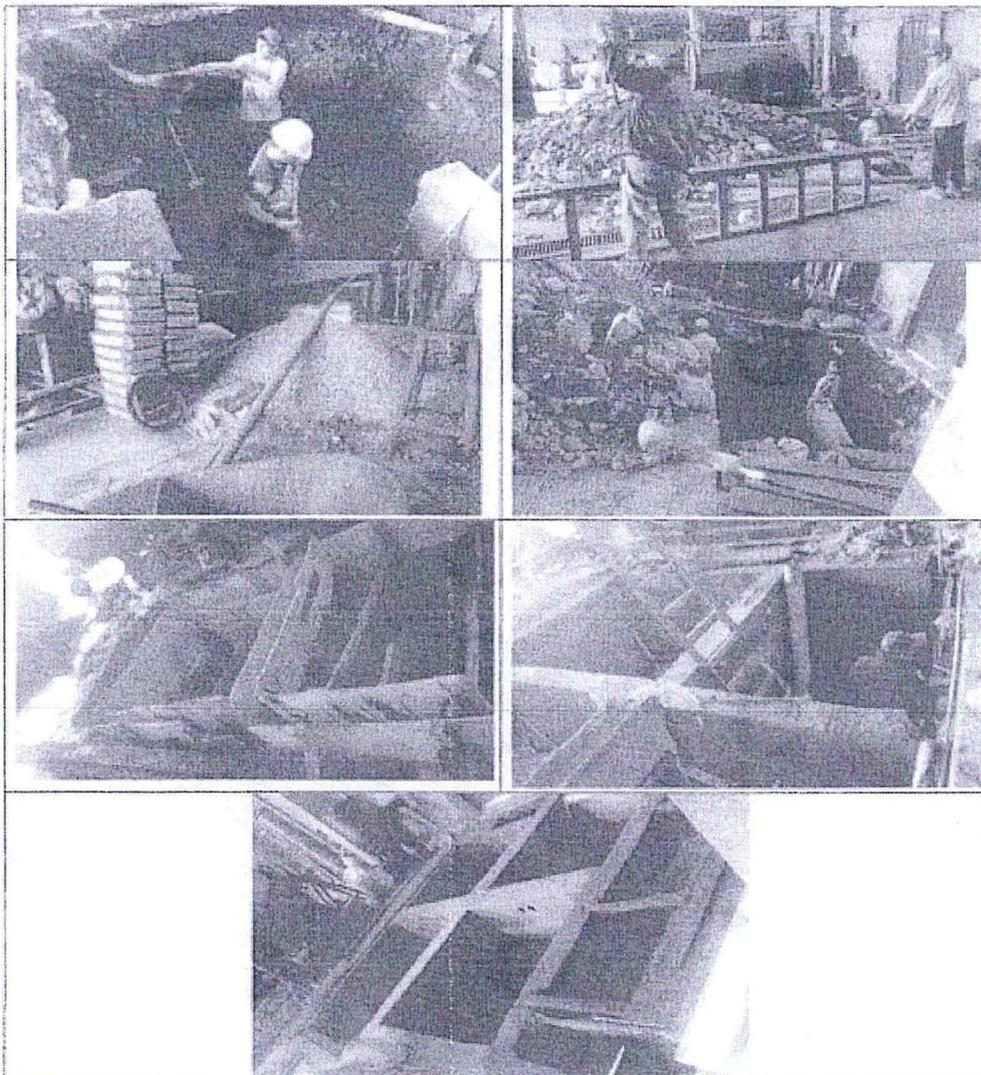
19 Folios 18 y 19 del Expediente.

20 Folio 20 del Expediente.





Panel fotográfico de la Construcción y ampliación de las pozas para tratamiento primario



Fuente: Escrito con Registro N° 068190 del 14 de agosto del 2018.

16. Asimismo, adjuntó informes de ensayo de los últimos cuatro monitoreos realizados para acreditar el cumplimiento de los LMP.
17. De la revisión de los medios probatorios remitidos y de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que las medidas implementadas por el administrado no permiten determinar la no superación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para descarga de los efluentes industriales a la red de alcantarillado.
18. Por otro lado, de la evaluación de los Informes de Monitoreo de los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II y 2018-I, correspondientes a periodos posteriores a la ocurrencia de la conducta infractora, se concluye que el parámetro de Aceites y Grasas no ha superado el valor establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE a partir del primer semestre del 2016 hasta el primer semestre del 2018, tal como se aprecia a continuación:

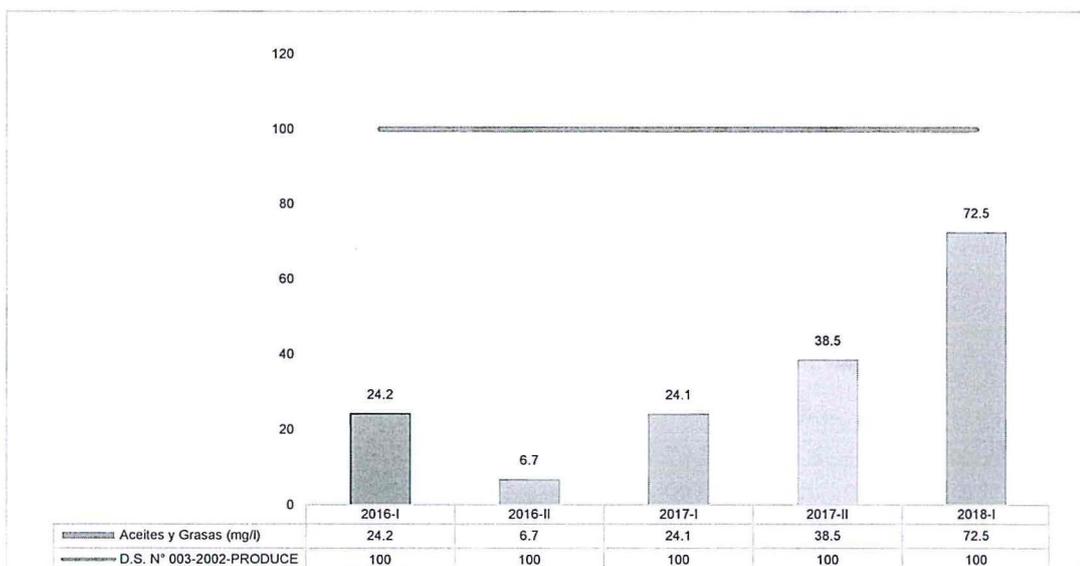


**Cuadro N° 2: Resultados de Monitoreos Ambientales**

Parámetro: Aceites y Grasas				
Fecha de muestreo	Informe de ensayo (*)	Período de monitoreo	Aceites y Grasas (mg/l)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE (Actividad en curso - Alcantarillado)
05.10.2016	2916-16	2016-I	24.2	100
27.02.2017	0385-17	2016-II	6.7	100
20.06.2017	1402-17	2017-I	24.1	100
01.03.2018	0297-18	2017-II	38.5	100
23.08.2018	1816-18	2018-I	72.5	100

(*) Los informes de ensayo fueron emitidos por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales

Gráfica sobre el comportamiento del parámetro de Aceites y Grasas durante los años 2016, 2017 y 2018



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

19. Adicionalmente, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión del OEFA (INAPS), se advierte que el administrado realizó un nuevo monitoreo a los efluentes industriales (Salida de los efluentes al alcantarillado)²¹ el día 8 de agosto del 2017²², cuyos resultados fueron los

²¹ Folio 64 del Informe de Supervisión N° 671-2017-OEFA/DS-IND.

Cuadro N° 1 – Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18L)	
				Este	Norte
1	EF-01	Salida de los efluentes al alcantarillado	Alcantarillado público	283385	8669324

²² Folio 95 del Informe de Supervisión N° 671-2017-OEFA/DS-IND.

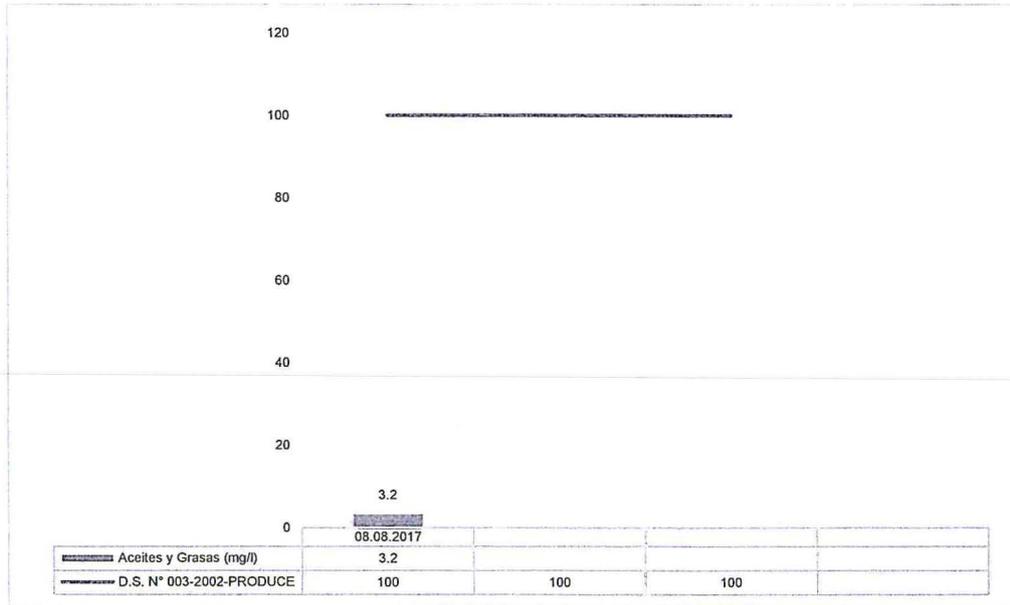


siguientes:

Gráfica del comportamiento del parámetro de Aceites y Grasas

Aceites y Grasas			
Informe de ensayo (*)	Fecha de Muestreo	Aceites y Grasas (mg/l)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE (Actividad en curso - Alcantarillado)
89828L/17-MA	08.08.2017	3.2	100

(*) Los informes de ensayo fueron emitidos por el Laboratorio Inspectorate



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

20. En este punto es preciso indicar que, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴, establecen la figura de la subsanación



²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

21. Sin perjuicio de lo antes precisado, mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta infractora cuyos efectos no pueden ser revertidos; por tanto, no sería subsanable, conforme se señala en los párrafos siguientes:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo."

(Énfasis agregado)

22. En la misma línea, mediante la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, el TFA estableció que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante; por lo que, si bien el administrado podría eventualmente acreditar el cumplimiento de los LMP luego de la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Énfasis agregado)

23. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto al parámetro Aceites y Grasas, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es una conducta subsanable.**

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





24. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
25. En consecuencia, si bien de los informes de monitoreo posteriores presentados por el administrado, se logró advertir que para el parámetro Aceites y Grasas, no supera los LMP, ello no lo exime de responsabilidad de controlar de forma permanente los parámetros regulados.
26. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora, serán analizadas en el Acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
27. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

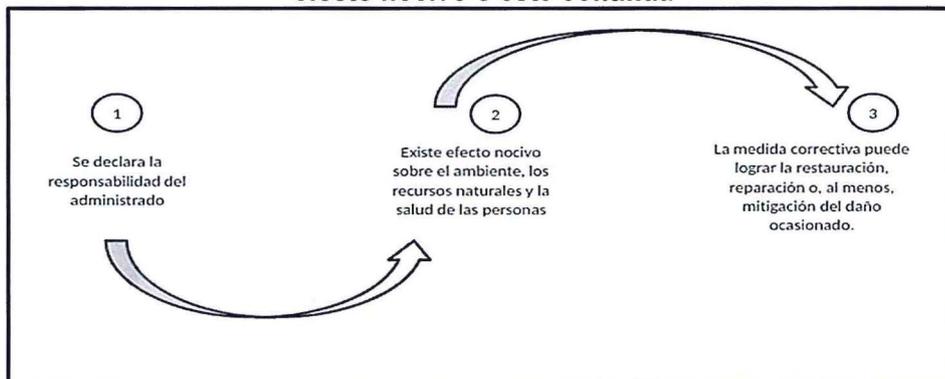
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

- **Único hecho imputado**

- 22. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el efluente generado en el proceso industrial que realiza el administrado, excedió en 184% los Límites Máximos Permisibles (LMP) para descarga del efluente a la red de alcantarillado en el parámetro Aceites y Grasas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 23. Al respecto, conforme se ha analizado en el literal b) del acápite III.3 de la presente Resolución, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 2916-16, 0385-17, 1402-17, 0197-18 y 1816-18 correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II y 2018-I, respectivamente, así como la realización de una toma de muestras realizada el 08 de agosto de 2018 y con resultados en el Informe de ensayo N° 89828L/17-MA, se ha verificado que actualmente el parámetro Aceites y Grasas no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 24. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por tanto, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **HUMBERTO ESPINOZA ZELIS**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 630-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **HUMBERTO ESPINOZA ZELIS**, que en el presente caso no corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **HUMBERTO ESPINOZA ZELIS**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1029-2018-OEFA/DFAI/PAS

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **HUMBERTO ESPINOZA ZELIS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



ROMB/DCP/lsc

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA